**Registro N° 111 /2019**

 **Fojas** 725/731

En la ciudad de Pergamino, el 01 de octubre de 2019, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° 3646-19 caratulada **"PARDO S.A. C/ ACOSTA VERONICA S/ COBRO EJECUTIVO"**, Expte. 62.260 del Juzgado en lo Civil y Comercial N°3, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Roberto Manuel Degleue Y Graciela Scaraffia, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S:**

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el señor Juez Roberto Manuel Degleue dijo:

En la especie el señor Juez de la instancia anterior resolvió rechazar *"in limine"* la presente acción ejecutiva, por resultar inhábil el título, al considerar mediante el exámen oficioso del mismo, que entre las partes existió una relación de consumo y que el instrumento base de la presente ejecución fue librado en violación al art. 36 de la Ley de Consumo, al no individualizar el monto financiado, la tasa de interés efectiva anual, el total de los intereses a pagar o el costo financiero total, el sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses ni la cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar.

Dedujo apelación la parte actora mediante el escrito electrónico de fecha 26/06/2019, concedido en relación y fundado en el acto de interposición. Elevados los autos a fs. 18, se dicta la providencia de autos para sentencia en fecha 16/07/2019, la que firme deja la causa en condiciones de ser fallada.

La quejosa se duele del decisorio atacado, en cuanto el juez de grado haciendo uso de las facultades oficiosas de analizar el título base de la acción, rechazó "in limine" la ejecución, fundando su decisión en un antecedente de esta Alzada y enmarcando el pagaré en una relación de consumo, para luego considerar no acreditado el cumplimiento de la obligación de dar debida información al tomador del crédito y así inhábil el pagaré base de la acción, librado en violación del art. 36 de la Ley 24.240.

En su extensa memoria, se agravia la recurrente de la aplicación incorrecta de la norma citada, pues en el caso de autos no se ha planteado como una defensa de la contraparte sino de manera oficiosa por el sentenciante. Reconoce la facultad del juez de analizar el título, sin embargo le achaca la violación al principio de congruencia pues estima que de manera oficiosa rompe el equilibrio procesal tratando defensas que no han sido articulada por las partes y en la etapa procesal correspondiente. A su vez, señala que mediante la resolución en crisis se desnaturaliza el título, el cual cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos por el Decreto Ley 5965/63, vulnerándose el derecho de acceso a la justicia, por la incorrecta aplicación del art. 36 de la LDC y del art. 529 del C.P.C. Expresa su descontento en cuanto a la disparidad de criterios y la inseguridad jurídica que reina para el justiciable, dado que en el supuesto que este tipo de acción fuera sorteado en otros juzgados de esta departamental, el título podría ser considerado válido a diferencia de lo decidido por juez que previno. Entiende que mediante una creación jurisprudencial sobre la existencia del pagaré de consumo, se estaría violando la división de poderes, supliendo las omisiones legislativas, intentando conciliar los conflictos que surgen entre las dos normativas aplicables al caso, por un lado el Decreto Ley 5965/63 y por el otro la LDC, creando un nuevo documento de crédito denominado pagaré de consumo, el cual carece de todo tipo de regulación. Expone en sus agravios que "*el magistrado no se ha limitado a interpretar la norma sino que ha tomado el papel de legislador. Hecho inconcebible de acuerdo a los postulados republicanos que inspiran la Constitución Nacional.*"(Sic) Por último, cuestiona las presunciones que ha tenido en cuenta el juez de grado, para concluir que el pagaré ha sido creado en el marco de una operación de consumo, en definitiva la sentencia se funda en suposiciones y no en hechos probados de la realidad fáctica.

Liminarmente, he de señalar que doctrinaria y jurisprudencialmente en los últimos tiempos se ha abordado la problemática en torno a la utilización del pagaré de consumo. Por un lado y en extremos opuestos, se encuentran las posiciones rígidas que lo han considerado, una inhábil por incumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 36 de la LDC y otra derechamente hábil por cuanto dicha normativa no puede afectar la legislación fondal cambiaria. En una postura armonizadora de los sistemas involucrados en el conflicto, se hallan quienes entienden que el pagaré de consumo es hábil como título ejecutivo, posibilitando su integración con la documentación accesoria del negocio subyacente para recabar el cumplimiento de la normativa consumeril inherente a la debida información del tomador del crédito y así determinar su habilidad o inhabilidad como instrumento de ejecución.

La práctica revela que los denominados pagaré de consumo por lo general, instrumentan operaciones de financiamiento de compra de mercaderías para el consumo o mutuos, que en principio deberían constar en facturas o contratos que han de abastecer la información que exige la norma de consumo, en particular el art. 36 de la ley 24.240 (actualmente arts . 1145, 1380 y sig., 1525 y concs. del C.C.YC. N.).

En nuestro ordenamiento no hay una regulación específica que reglamente el pagaré de consumo, no fue previsto por la ley 24.240, ni por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, aún cuando este último ha tratado en una sección a los contratos de consumo y en otra distinta a los títulos valores (Libro Tercero, Título 3 y Título 5 Capitulo 6 del C.C.yC. N.).

 En reiteradas oportunidades, los jueces mediante sus fallos han exhortado al legislador sobre la necesidad de una regulación específica (CS, 8/8/06 "Badaro, Adolfo Valentín c/ Administración Nacional de la Seguridad Social", SCBA, C. 107.207, del 3/4/14 "Fernández de Fernández, María Mercedes y otros c/ Segovia, Robustiano y otros s/ Reivindicación", Cám. Apel. Civ.y Com. Santa Fe, Sala I, sent. del 19/10/09 "Langhi, Rodolfo Oscar c/ Provincia de Santa Fe s/ daños y perjuicios" y su acumulado "SEPIA SRL c/ Provincia de Santa Fe"- www.justiciasantafe.gov.ar-; esta Sala, causas nro. 49.044, del 20/3/06 "Arnaude Hnos. S.A.C.A", 57.090, del 27/3/13 "Pérez c/ Zoffranieri").

En el caso traído a juzgamiento, la solución propiciada por el sentenciante fue al extremo máximo de protección al consumidor decretando inhábil el título, sin admitir la posibilidad de que el accionante integre el título en momento posterior -acotado a la intimación respectiva o a determinada etapa del proceso-, con documentación idónea y conducente relativa a la relación crediticia subyacente.

Al decidir en tal sentido, citó el antecedente de esta Alzada, en causa N° 3545 RSD 58/2019, en un caso donde el instrumento había sido suscripto entre sujetos que celebraron una operación de crédito, y planteada por la demandada la excepción de inhabilidad, se tuvo por acreditada la relación de consumo entre las partes y la falta de información en cuanto a las condiciones crediticias a las que se obligara el tomador del crédito, en claro incumplimiento de los requisitos dispuestos en el art. 36 de la Ley 24.240. Se concluyó entonces que el pagaré era inhábil, confirmándose el rechazo de la ejecución.

Entiendo que se trata de supuestos distintos y que lo resuelto en aquél no impone la solución con el alcance dado por el A-quo en la presente.

En el mencionado precedente, en el que se había dado curso a la demanda ejecutiva y medió excepción-, este Tribunal dejó sentado a través de una interpretación armonizadora de los ordenamientos vigentes que rigen las materias cambiaria y consumeril, que comprobada la relación de consumo en que se da el libramiento de un instrumento de crédito abstracto como el pagaré, en su ejecución ha de compatibilizarse la regla que veda el análisis y discusión causal con el sistema de protección al consumidor establecido en la LDC, de modo que cabe analizar el negocio que motiva el pagaré para verificar el cumplimiento de los recaudos del art. 36 de la mencionada ley.

En tal postura analítica se tuvo por ámbito de libramiento del pagaré, una relación de consumo y en dicho contexto, por no acreditada la debida información a dar al tomador del crédito en los términos del citado artículo, luego de haber mediado planteos sobre el momento de ofrecimiento de prueba e irrecurribilidad al respecto.

En el caso ahora en estudio, al proveer la presentación ejecutiva, se la rechaza con motivo en la inhabilidad de título por considerar no abastecida en el instrumento, la ya aludida obligación de información. Ello a mi entender, resulta prematuro, no redundando la cuestión sobre la oficiosidad sino sobre la oportunidad de tal pronunciamiento.

Así, comparto el criterio de la Cámara de Apelación de Azul, que en el acuerdo plenario de fecha 9/3/17, expresó por mayoría que *“El pagaré de consumo puede integrarse con documentación adicional relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que deberá contener información clara y veraz y además cumplir con los requisitos previstos en el art. 36 de la LDC para las operaciones de financiación o crédito para el consumo...En lo que respecta a su oportunidad procesal, la integración de la cartular debe realizarse respetando el derecho de defensa del consumidor, la bilateralidad del proceso y el principio de congruencia (arts. 15 de la Const. provincial; 34 inc. 5, 163 inc. 6, 529, 542 ss. y cdtes. del Código Procesal). Por ello, la documental adicional debe acompañarse en Primera Instancia teniendo como límite el dictado de la sentencia definitiva, oportunidad en que el Juez debe analizar la habilidad del título, sin que se admita su integración en la alzada."*

Y es lo que emerge asimismo de lo expuesto por la Cámara Segunda de Apelación de la Plata, Sala 1, causa N°120271 RSD 221/16: *“El pagaré de consumo debe integrarse con la información requerida por el art. 36 ya que ello hace a la habilidad del título. La aptitud ejecutiva del título con el cual se deduce la ejecución debe ser analizada por el juez como director del proceso al despachar la ejecución (primer despacho, lo cual hace a la eficacia de su labor), sin perjuicio de que lo puede hacer hasta el dictado de sentencia, lo cual impone permitir que el ejecutante integre el título con la documentación respectiva, ello en virtud de la falta de regulación legislativa expresa y en aras del principio de seguridad jurídica (art. 42 C.N., 38 Const. Prov.; 1.2.36 y 65 LDC; 34 inc. 5, 384, 529 y 549 del CPCC).”*

Asi encuentro, tal como lo refleja el exhaustivo tratamiento de la cuestión en el plenario antes citado, que se arriba a *"...una solución armonizante de previsiones normativas disímiles y contrapuestas, que permite su compatibilización, sin desmedro -obviamente- de los derechos del consumidor pero rescatando también la tutela del crédito. Se trata de una convergencia de fuentes normativas y no de exclusión a priori de una de ellas; se procura asegurar la tutela del consumidor sin eliminar el régimen cambiario y del juicio ejecutivo."*

En suma, el pagaré de consumo no está vedado por la legislación, sigue existiendo como título cambiario y mantiene su vigencia como título ejecutivo, pero al análisis de su ejecutabilidad se aduna, acreditada la relación de consumo -lo que supone el examen del negocio subyacente-, la indagación respecto del cumplimiento de los requisitos previstos por la LDC, siendo carga de las partes dentro de la limitación temporal que conjugue los principios de bilateralidad e igualdad procesal, la prueba respectiva en la medida de su interés.

 De tal modo se armonizan e integran de forma coherente las fuentes normativas de fondo en conflicto, así como los principios procesales aludidos. (dec.ley 5965/63, ley 24.240; arts. 34 inc. 5 "c", 36 inc. 2, 521 y ccs. del CPCC).

Recientemente el más Alto Tribunal Provincial se ha expedido sobre el tema, abordando justamente las prácticas que se vienen desarrollando en la actualidad que suelen caracterizarse por la equivocidad de la doble instrumentación -sustancial y cambiaria- en el otorgamiento de préstamos a tasas activas en ocasiones marcadamente superiores a la medida del sistema bancario, solicitados por personas necesitadas de auxilio financiero, poco informadas y con dificultades de acceso al crédito, quienes fácilmente acceden a sumas de dinero firmando un pagaré -incluso a veces en blanco- y demás documentación -en su mayoría formularios preimpresos y extensos- que hacen a la información del crédito al cual han accedido.

Ha dicho la SCBA en el fallo: "*En ese plano de congruencia sistemática es claro que la aplicabilidad de la LDC flexibiliza el andamiaje por el que discurre la pretensión ejecutiva, con respeto de los principios de bilateralidad y defensa en juicio (arts. 18, Const. nac.; 15, Const. prov.; 34 inc. 5 apdo. "c" y 36 inc. 2 y concs., CPCC). Como también lo es que en situaciones como las ventiladas en esta causa la indagación en los aspectos sustanciales (del negocio jurídico extracambiario) se corresponde con el postulado señalado y pone a resguardo los derechos informativos que amparan al consumidor (art. 42, Const. nac.). De tal suerte, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el ordenamiento procesal (arg. arts. 34 inc. 5 apdo. "c" y 36 inc. 2 y concs., CPCC), el juez puede encuadrar el asunto como una relación de consumo a fin de subsumirlo en el art. 36 de la LDC.* (Causa C. 121.684, "Asociación Mutual Asís contra Cubilla, María Ester. Cobro ejecutivo de fecha 14/08/19).

Pero asimismo, cita el Superior Tribunal, doctrina que advierte que *"la aplicación del sistema legal de protección al consumidor no puede llevarse al extremo de desnaturalizar las instituciones del derecho común sobre las que se aplica."* (Alegría, Héctor "Rég. legal de protección al consumidor y Der. com., LL 2010-c, 821) y destaca que la operatividad de la LDC *"...no ha de conducir a abrogar por completo el marco jurídico de la ejecución cambiaria, ni necesariamente hace intransitable la vía del cobro ejecutivo del pagaré. Si la documentación acompañada por el ejecutante permite comprobar el cumplimiento del art. 36 de la LDC, no parece excesivo, al menos en casos como el de autos, permitir el uso de aquella vía.".*

Es menester acotar, que en el caso de mención arribado a la Corte provincial (en primera instancia se había resuelto que el título no era ejecutable, habiendo sido ello revocado en la alzada que dispuso la preparación de la vía ejecutiva), la entidad actora promovió juicio ejecutivo con el objeto de condenar al demandado al pago de una deuda dineraria instrumentada mediante un pagaré a la vista y sin protesto y un formulario de "términos y condiciones" correspondientes a un contrato de mutuo, habiéndose pronunciado el Superior sobre la posibilidad de integración del título pero no puntualmente sobre la oportunidad procesal, a la que referí al adherir al criterio mayoritario del plenario de la Cámara de Azul.

En la especie, analizado el título base de la acción, se trata de un pagaré a la vista y sin protesto, por la suma de $4.447,88, *"...por igual valor recibido en mercaderías a mi entera satisfacción."* (fs. 11). Coincido con el sentenciante en cuanto a que resulta de público conocimiento que la ejecutante se dedica profesionalmente a la venta de electrodomésticos y/o artefactos y/o muebles para el hogar o prestación de servicios financiados. Sumado a ello la cantidad de causas con el mismo objeto que ingresan y se encuentran en trámite en esta departamental, contra personas físicas individuales firmantes de pagarés. Que todos esos indicios, llevan a afirmar sin temor a equivocación que el pagaré objeto de autos ha nacido en el marco de una relación de consumo, circunstancia que no ha negado el accionante. Sin perjuicio de ello, estimo que rechazar "in limine" la ejecución, sin dar al ejecutante la posibilidad de demostrar el cumplimiento de la normativa aplicable al caso, resulta excesivo y no ajustado a derecho.

La admisión de integración posterior a la demanda se erige como la faz *derecho* que también cabe asignar a la *obligación* del proveedor de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestion debatida en el juicio (art. 53 ley 24.240), con el mismo rango en relación al debido proceso, que el indudable derecho del ejecutado de articular defensas, incluso centradas en el mencionado art. 36, tendientes a neutralizar la procedencia de la acción, todo ello en el marco del debido contralor jurisdiccional, dada la facultad del juez de examinar el título hasta el dictado de sentencia (arts. 529, 540, 542, 549 y ccs. del CPCC).

Por todo lo expuesto, estimo prematura la decisión recurrida en cuanto tiene, en base a los elementos obrantes al presente, por inhábil el título cuya ejecución se procura pues ha de estarse a resultas del proceso en el marco de lo expuesto en los considerandos, conforme lo cual, *"...la integración o complementación del título de crédito con el negocio causal subyacente, con traslado al consumidor y ulterior control judicial, permite verificar el cumplimiento de los requisitos del art. 36 de la LDC con antelación a su declaración de inhabilidad. Se compatibiliza el régimen tuitivo del consumidor con la protección del crédito y el tráfico comercial."* (CCC Azul, op. cit.).

Por las razones dadas, citas legales y jurisprudenciales de referencia, y con el alcance indicado,

**VOTO POR LA NEGATIVA.**

A la misma cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

A la segunda cuestión el señor Juez Roberto Manuel Degleue dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Hacer lugar al recurso de apelación deducido y en consecuencia revocar el decisorio apelado, con el alcance aquí indicado (arts. 521, 523, 529, 540, 542, 549 y ccs. del CPCC; 101 y ccs. dec. ley 5965; 36 y ccs. LDC), sin costas por no mediar contradictor (art. 68 1° parte *a contrario sensu* CPCC).

**ASI LO VOTO.**

A la misma cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

**S E N T E N C I A:**

Hacer lugar al recurso de apelación deducido y en consecuencia revocar el decisorio apelado, con el alcance aquí indicado (arts. 521, 523, 529, 540, 542, 549 y ccs. del CPCC; 101 y ccs. dec. ley 5965; 36 y ccs. LDC), sin costas por no mediar contradictor (art. 68 1° parte a contrario sensu CPCC).

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-

 **Roberto Manuel DEGLEUE**

 **Presidente**

 **Excma. Cámara de Apelación**

 **Civil y Comercial**

**Dpto. Judicial Pergamino**

 **Graciela SCARAFFIA**

 **Jueza**

**María Magdalena ELUSTONDO**

**Auxiliar Letrada**